



# Resolución Gerencial Regional


N° 0224 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;


## VISTO:

El Oficio N° 904-2022-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el expediente administrativo y el recurso de apelación del administrado WILBER LENCINAS QUIROZ, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 175-2022-GRA/GRTC-SGTT y sus antecedentes; y,

## CONSIDERANDO:



Que, con Informe N° 123-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, de fecha 15 de julio del 2022, el encargado de Fiscalización de la SGTT informa que el día 15 de julio del 2022 se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte de personas en la carretera Arequipa-Puno, sector de Yura, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y la Fiscalía de Prevención del Delito. En tales circunstancias, se intervino al vehículo de placa VEA-964 que venía siendo conducido por WILBERT LENCINAS QUIROZ y se levantó el Acta de Control N° 000131 en el cual se consignó la tipificación de infracción de código F1, que califica como "muy grave" y que, según el acta mencionada, Wilbert Lencinas Quiroz se encontraba prestando el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, documento que fue suscrito por el Inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, el Representante de la Policía Nacional del Perú y el intervenido.



Que, con fecha 21 de julio del 2022, al amparo del artículo 122 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Wilbert Lencinas Quiroz presenta descargos en contra del Acta de Control N° 000131 con la finalidad de darse por notificado válidamente, solicitando la nulidad del acta de control mencionada, argumentando para ello lo siguiente:

- El suscrito no se encontraba prestando ningún tipo de servicio, las personas que se encontraban a bordo del vehículo intervenido eran amigos y familiares, el acta impugnada no contendría la descripción concreta de los actos que constituyen la infracción, lo cual constituiría una causal insubsanable para que el acta se considere insuficiente.
- En el acta de intervención impugnada no consta si el suscrito habría cobrado algún tipo de retribución económica a cambio de algún servicio, ya que para prestar algún tipo de servicio debe existir una retribución a cambio del servicio. Sin embargo, tal aspecto no se demuestra, ni se ha constatado tal retribución.
- El acta de control en mención no se precisa con exactitud el lugar de intervención, lo cual es requisito fundamental de validez de toda acta de control, esta ausencia resulta insubsanable, por ende, el acta debe considerarse insuficiente. Asimismo, e dicha acta no se registra los datos de la tarjeta de identificación vehicular, lo cual es un requisito fundamental para la validez y eficacia de dicho documento. Por otro lado, el acta de control no indica la hora de apertura, ni la hora de cierre de la diligencia, aspectos que constituirían una causal de nulidad en conformidad del artículo 244 del TUO de la Ley 27444.

Que, en atención a lo señalado en los descargos del administrado, se emite la Resolución Sub Gerencial N° 175-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de Setiembre del 2022, en la que se conviene resolver: *"Declarar INFUNDADO el descargo formulado por el administrado WILBERT LENCINAS QUIROZ, SANCIONAR al administrado QUISPE CALDERON ORLANDO, propietario del vehículo de placa de rodaje N° VEA-946; y al conductor WILBERT LENCINAS QUIROZ por ser responsable solidario respecto a la fiscalización realizada, con una*



# Resolución Gerencial Regional

N° 0224 -2022-GRA/GRTC

multa equivalente a (1UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, considerando lo siguiente:

- La aseveración del administrado respecto a que, al momento de la intervención, no se encontraba prestando ningún tipo de servicio de transporte no ha logrado ser corroborada por ningún medio probatorio que logre acreditar, de manera fehaciente e indubitable, la afinidad que refiere en su descargo, siendo, tal aseveración, solo un dicho. Por el contrario, en el momento de la intervención, se ha logrado recabar los documentos de identificación de los pasajeros a bordo de la unidad, evidenciando que las autoridades intervinientes han dado fe de los hechos recogidos al momento de la intervención, generando convicción sobre la comisión de la infracción advertida.
- Al momento de redactar el documento impugnado, se consignó, en la parte de “*descripción de los actos u omisiones que constituyen la infracción*”, que; “*al momento de la intervención no presento tarjeta de circulación para transporte de pasajeros*” precisando así la conducta u acto que habría constituido la infracción, de tal modo que la aseveración de la transportista, sobre que la descripción concreta de los actos, es inexacta.
- Dentro del acta existe un campo exclusivo para que el administrado pueda realizar las manifestaciones u observaciones que considere pertinentes. Sin embargo, no se habría advertido que el intervenido haya consignado alguna observación a la intervención, más por el contrario, ha firmado la recepción del acta, evidenciando su conformidad al contenido del acta. Por lo tanto, sobre las aseveraciones del administrado, respecto a la identificación y no manifestación de los pasajeros sobre si se les habrían pagado por algún servicio, resultaría inexacta y no guardaría relación con los hechos suscitados.
- Respecto a la no consignación precisa de la ubicación de la intervención, en el contenido del acta de control se advierte la identificación del lugar de la intervención, precisando que tal intervención se realizó en la carretera Arequipa-Yura, de igual modo se habría consignado claramente la clase y categoría de la licencia de conducir, por lo tanto, tales aseveraciones del administrado son inexactas.

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 19 de octubre del 2022, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial N° 175-2022-GRA/GRTC-SGTT, la misma que declaró infundado el descargo presentado por WILBER LENCINAS QUIROZ, afirmando que la resolución impugnada estaría contraviniendo el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, argumentando para ello lo siguiente:

- En la Resolución Final N° 175-2022-GRA/GRTC-SGTT se consignó al día 21 de julio como el día en el que se realizó el operativo de fiscalización, no obstante, de la revisión del acta de control N° 000131, se tiene como fecha de levantamiento del acta de control el día 15 de julio, por tal motivo, los considerandos en los que se sustenta la resolución cuestionada no corresponden al día de los hechos y se estaría considerando otros hechos diferentes a los pertinentes.
- La resolución cuestionada no ha tomado en cuenta lo expuesto en el descargo presentado sobre los aspectos formales del acta. No se ha establecido el lugar exacto del operativo, limitándose a señalar “*carretera Arequipa – Puno, sector Yura*”, teniendo en cuenta que el “*sector Yura*” es muy genérico y extenso, para la validez del acta de control se requiere la identificación exacta del lugar de intervención.



# Resolución Gerencial Regional

Nº 0224 -2022-GRA/GRTC

- El inspector hace constar un número de 20 personas como el número de pasajeros a la hora de la intervención, sin embargo, en la resolución final solo se hace referencia a 8 personas, quedando demostrado que el acta de control no contiene información veraz que puede causar eficacia y validez.
- En el acta de control no se hace constar, en ninguna parte del documento, si alguno de los ocupantes del vehículo ha manifestado que habría pagado por algún servicio de transporte de pasajeros, ninguna de las autoridades presentes ha podido demostrar que el administrado haya cobrado por prestar algún tipo de servicios.
- Sobre la parte resolutive, en la resolución cuestionada solo se hace referencia sobre la sanción a imponer, omitiendo manifestarse sobre el periodo de tiempo de internamiento vehicular, no existiendo pronunciamiento sobre la retención de licencia y placas.



Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:



- En la Ley 27444, artículo 3, en el que se establece los requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 4 se considera:

*“Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico”*

Asimismo, en el numeral 5 del mismo artículo se establece:

*“Objeto y contenido del acto jurídico. - (...) 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (05) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”*

- El Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RENAT), aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece:



# Resolución Gerencial Regional

Nº 0224 -2022-GRA/GRTC

### "3. Definiciones. -

40. *Inspector de Transporte. - Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas de servicio de transporte terrestre.*

67. *Servicio de Transporte de ámbito Regional. - Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región (...)*

- En el presente caso, conforme a lo pretendido por la transportista, realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: a. Determinar si los considerandos en los que se sustenta la resolución cuestionada corresponden al día de los hechos o se estaría considerando otros hechos diferentes a los pertinentes, b. Determinar si en la resolución cuestionada se ha considerado los descargos presentados por la transportista respecto a los aspectos formales del acta de intervención y, si en todo caso, el defecto de tales requisitos conllevan a la nulidad del acta de control objetada, c. Determinar si la desemejanza sobre los datos que se consignan en el acta de control y los datos que se consignan en la resolución cuestionada, sobre el número de pasajeros de la unidad vehicular al momento de la intervención, comprenden una causal de ineficacia del acto administrativo, d. Determinar, si al momento de la intervención, el transportista se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros.

Que, respecto a determinar si los considerandos en los que se sustenta la resolución cuestionada corresponden al día de los hechos o se estaría considerando otros hechos diferentes a los pertinentes.

- Como bien refiere la accionante, en la Resolución Sub Gerencial Nº 175-2022-GRA/GRTC-SGTT, en su primer considerando, se señala que el día 21 de julio se habría realizado el operativo de fiscalización, no obstante, de la revisión del acta de control Nº 000131, se advierte que se consigna el día 15 de julio como el día en el que se realizó dicho operativo. Ahora bien, con la finalidad de esclarecer los hechos y determinar la causa del error advertido, mediante Oficio Nº 044-2022-GRA/GRTC-A.J, de fecha 14 de noviembre del 2022, se requirió a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre precisar la fecha de intervención y el levantamiento del acta cuestionada. En atención a ese requerimiento, con fecha 15 de noviembre del 2022, mediante Informe Nº 247-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, la Subgerencia de Transporte Terrestre informa que "el día 15 de julio del presente año se realizó un operativo de fiscalización en la carretera Arequipa-Puno, con el apoyo del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, siendo que a las 09:50 horas del mismo día se intervino al vehículo de placa Nº VEA-964", asimismo agrega; "Involuntariamente al momento de digitar la Resolución Sub Gerencial Nº 175-2022-GRA/GRTC-SGTT, se consignó como fecha de intervención el día 21 de julio, siendo la fecha el día 15 de julio", como se puede evidenciar de lo mencionado por la Sub Gerencia de Transporte, el error advertido por la accionante corresponde a un error involuntario al momento de digitar la fecha en la Resolución, precisando que los hechos considerados en la resolución cuestionada corresponden al día que consta en el acta de intervención Nº 000131-2022, con lo cual, al existir un documento idóneo que informa sobre tal error, los considerandos en los que se sustenta la resolución cuestionada si corresponden al día de los hechos que consta en el acta anteriormente mencionada.





# Resolución Gerencial Regional

Nº 0224 -2022-GRA/GRTC

Que, respecto a determinar si el acta de control cuestionada adolece del cumplimiento de requisitos formales y, si en todo caso, el defecto de tales requisitos conlleva a la nulidad del acta de control objetada.

- Según el artículo 3, numeral 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RENAT), el Acta de Control es un "documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control", vale decir que el acta de control es el documento idóneo que sirve como instrumento de corroboración de los hechos suscitados dentro de la acción de control. Ahora bien, dicho documento deberá ser levantado por la autoridad, ya que conforme lo refiere el artículo 90 del RENAT "La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción", sobre hechos materia de análisis se tiene que, en efecto, un fiscalizador autorizado se encontraba realizando actividades de supervisión y detección de posibles incumplimientos o infracciones en materia de transporte, en consecuencia, el eventual levantamiento de un acta de control, primordialmente, deberá contener el resultado de la acción de control, en la cual debe constar los incumplimientos e infracciones cometidas. En ese sentido, al ser el acta de control un documento de imputación de cargos, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, establece:

"Artículo 6.3.- El documento de imputación de cargos debe contener:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracciones administrativas.
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- g) Las medidas administrativas que se aplican.
- h) En el caso del Acta de Fiscalización (...) estas deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones."

- Como se puede advertir del párrafo precedente, la norma es clara en cuanto a los requisitos de forma que debe contener el documento de imputación de cargos, sin embargo, el administrado refiere "que no se ha establecido el lugar exacto del operativo y para la validez del acta de control se requiere la identificación exacta del lugar de intervención", como resulta evidente de lo consignado en el párrafo anterior, la necesidad de determinar la ubicación exacta del lugar del operativo no es un aspecto exigible para la validez del acta de fiscalización, tampoco se ofrece algún instrumento normativo que sirva de sustento para tal alegación y sin perjuicio de ello, como lo señala la Resolución Sub Gerencial Nº 175-2022-GRA/GRTC-SGTT en su considerando octavo, "(...) del contenido del acta de control, se advierte la identificación del lugar de la intervención, precisando que la misma se realizó en la carretera Arequipa-Puno, sector Yura", es decir que, en efecto, si se ha cumplido con precisar el lugar del operativo de fiscalización, de manera que no





# Resolución Gerencial Regional

Nº 0224 -2022-GRA/GRTC

existiría alguna causal que conlleven a la nulidad del acta cuestionada, ya que no adolece de requisitos formales, más aun si el contenido del acta en mención se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Que, *respecto a determinar si* la desemejanza sobre los datos que se consignan en el acta de control y los datos que se consignan en la resolución cuestionada, sobre el número de pasajeros de la unidad vehicular al momento de la intervención, comprenden una causal de ineficacia del acto administrativo.



- En el escrito de apelación presentado por el administrado, en su artículo 4.2, párrafo 3, se afirma (cito textualmente); "(...) *en el descargo el inspector hace constar un numero de 20 personas, "cantidad de pasajeros", y sin embargo en la resolución final solo se hace referencia a 8 personas*" demostrando que el acta de control no es válida ni eficaz. Sobre el particular, debemos considerar, de acuerdo con el artículo 8 de la Lev 27444, que la validez del acto administrativo consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico, contrario sensu, si un acto administrativo no guarda los lineamientos del ordenamiento jurídico devendría en inválido, sobre el referido, el administrado no ha logrado argumentar, en este extremo, qué la Resolución cuestionada no esté dictada en conformidad al ordenamiento jurídico, más aun teniendo en consideración que lo que se establece en la resolución impugnada es que el vehículo se encontraba con 20 pasajeros a bordo y de los cuales solo se logró identificar plenamente a 8 de ellos, situación que no es contradictoria, sino por el contrario aclaratoria, desde el punto de vista que se hace una precisión sobre el número de personas que se lograron identificar del número total de pasajeros.
- Asimismo, el artículo 16 del TUO de la Lev 27444 señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, esto significa que su ineficacia se produce ante un vicio que presente la notificación del acto al administrado, empero cuando el administrado aduce que se evidencia una causal de ineficacia no es concordante con su argumentación, ya que, según se desprende de su escrito de apelación, no existe ningún cuestionamiento respecto a la debida notificación que conllevaría eventualmente a un supuesto de ineficacia. Pues en el considerando tercero de la Resolución cuestionada y en los antecedentes que dieron pie a tal resolución se previene que el administrado fue debidamente notificado, tanto así, que pudo presentar sus descargos en el plazo previsto por la norma.
- Independientemente de las observaciones realizadas en los párrafos anteriores, en torno al fondo del cuestionamiento del administrado, en la Resolución Sub Gerencial Nº 175-2022-GRA/GRTC-SGTT, se tiene que, al momento del levantamiento del acta, el operativo se estaba realizando en coordinación con los miembros de la Policía Nacional del Perú y el representante del Ministerio Público, quienes han dado fe de que al momento de la intervención se encontraban 20 pasajeros en la unidad intervenida, logrando a identificar solo a 08 de ellos, quienes fueron los que finalmente se consignaron en la Resolución Sub Gerencial Nº 175-2022-GRA/GRTC-SGTT, toda vez que la entrega de los documentos por parte de los pasajeros fue de manera voluntaria, recordemos que existen operativos destinados al control de identidad, en los cuales si se requiere una identificación plena y obligatoria de la persona, sin embargo, al tratarse de un operativo de fiscalización de transporte, la identificación se presume que fue voluntaria por parte de los pasajeros, de tal forma que si los pasajeros se trataran de familiares y amigos del transportista, con



# Resolución Gerencial Regional

0244

N°0224 -2022-GRA/GRTC

mayor razón hubiese ofrecido a los pasajeros a que se identifiquen para corroborar los parentescos y se deje constancia en el rubro de observaciones del acta de control, situación que no sucedió, siendo, tal afirmación, solo un dicho. Con lo cual, queda completamente desvirtuado lo alegado por el administrado, sobre que la supuesta incompatibilidad de información sería causal de algún supuesto de ineficacia e invalidez del acto administrativo.

Que, **respecto a determinar si** al momento de la intervención, el transportista se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros.



- En el considerando quinto de la Resolución Sub Gerencial N° 175-2022-GRA/GRTC-SGTT se detalla: *"el administrado ha manifestado que no habría realizado ninguna prestación de servicio de transporte, toda vez que en el vehículo se transportaban vecinos, amigos y familiares a fin de acudir a los baños termales de Yura, sin embargo, tal aseveración no ha sido corroborada con medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente e indubitable la afinidad que refiere en su escrito de descargo, siendo un solo dicho"* Y, en efecto, recordemos que el operativo de fiscalización de transporte se llevó a cabo, conjuntamente con personal policial así como con el representante del Ministerio Público, siendo el primero de los dos quien firmó el acta de control en señal de conformidad con la ley, situación que permite generar convicción en cuanto al contenido y legalidad del acta de control. Anudado a ello, se debe tener presente que el artículo 244.2 del TUO de la Ley 27444 señala que *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, en ese sentido, al haber sido el acta debidamente suscrita por el conductor del vehículo al momento de los hechos, cuando tenía la oportunidad de poder consignar alguna anomalía o imprecisión de los hechos dentro de la propia acta sobre la supuesta familiaridad con los pasajeros, el administrado firma el acta en señal de conformidad. En consecuencia, al no haberse admitido prueba en contrario que ampare lo alegado por la transportista, en resguardo del principio de verdad material que establece que la autoridad administrativa es la competente para verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, en base a los elementos probatorios autorizados por la ley, existe suficiente convicción para determinar que al momento de la intervención el administrado si se encontraba prestando servicio de transporte si la debida autorización.



Que, por otro lado, en referencia a la lo alegado por el administrado sobre la omisión en la Resolución Sub Gerencial N° 175-2022-GRA/GRTC-SGTT, sobre el tiempo y periodo de la medida preventiva de internamiento del vehículo que se materializa en la retención de las placas de rodaje, manifestamos lo siguiente;

- El artículo 111 del RENAT señala que el internamiento del vehículo se aplicara, sin más trámite, cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. Cabe mencionar que el mencionado internamiento se puede materializar en la retención de las placas de rodaje. Tal como se evidencia en el presente caso. Ahora bien, el artículo 111.3 del mismo cuerpo normativo, prescribe que, si las causas de internamiento fueran superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario. En ese sentido, la norma es clara cuando señala que solo se podrá liberar la retención del vehículo cuando las causas del internamiento hayan sido superadas, contrario sensu, si dichas causas no son superadas, el vehículo



0243

# Resolución Gerencial Regional

N° 0224 -2022-GRA/GRTC

deberá seguir internado, cabe mencionar que lo mismo opera para la licencia de conducir al ser el conductor infractor solidario conjuntamente con el dueño de la unidad vehicular.

Que, en consecuencia, Por todo lo mencionado, queda demostrado que la transportista no ha cumplido con los requisitos y exigencias prescritas en lo prescrito en; el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito y lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General D.S N° 004-2019-JUS, para poder prestar el servicio de transporte terrestre; por cuanto, con el recurso impugnatorio interpuesto por la apelante, en el presente caso NO se ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución Sub Gerencial N° 175-2022-GRA/GRTC-SGTT, por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto; dando así por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2022-GRA/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **WILBER LENCINAS QUIROZ**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 175-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de setiembre del 2022, **CONFIRMANDOLA** en todos sus extremos, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **02 DIC 2022**

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

C.P.C Remis Ysidro Zegarra Dongo  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones